

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2020

Radicado: Ejecutivo No. 2019-1160

ASUNTO:

Se resuelve el recurso de **REPOSICION** promovido por la parte actora en escrito de 3 de julio de 2020¹ contra la providencia de 12 de marzo de la misma anualidad², donde no se accedió a reconocerle personería judicial de los demandados al togado Jonattan Andrade Santana.

ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta su inconformidad, en que ha solicitado en varias oportunidades la entrega de la totalidad de los depósitos judiciales retenidos a los ejecutados como consecuencia de las cautelas decretadas en el presente asunto. Explana, que las partes acordaron que dichos dineros le fueran puestos a su disposición, con el fin de cumplir con el pago total de la obligación adosada para su cobro por vía judicial.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto cuestionado y se ordene a su favor la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del presente asunto.

Habiéndosele dado el recurso de reposición en estudio el trámite consagrado por los artículos 110 y 318 del Código General del Proceso, se impone se resuelva, previas las siguientes,

¹ Folio 28 a 30, Cd. 1.

² Folios 26, Cd. 1.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia fustigada.

Para empezar, es del caso memorar que en documental aportada por las partes el 30 de septiembre de 2019³, solicitaron de manera coadyuvada la terminación de la ejecución por pago total de la obligación. De la citada petición, se resalta la contenida en el numeral 3°, donde se pactó “...*La entrega al demandante la totalidad de los títulos judiciales que estén consignados para el presente proceso...*”.

Acto seguido, esta Judicatura en proveídos de 15 de octubre y 29 de noviembre de 2019⁴, dispuso la entrega de los dineros existentes hasta el 30 de septiembre de 2019 a favor del demandante, tal como lo habían acordado las partes en contienda. Debe señalarse que la orden de pago le fue entregada a ejecutante el 16 de diciembre de 2019⁵.

Luego, el pasado 20 de enero⁶ se arrimó al expediente un poder especial otorgado por los ejecutados Kelsen Germán Góngora Zambrano y Carlos Uriel Banguera Martínez a favor del demandante **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, con facultades inherentes a una representación judicial, tales como “...*recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso...*”.

En atención al mandato en comento, esta entidad judicial no reconoció la personería pretendida por ser improcedente, ya que no le es dado al demandante representar los dos extremos en litigio, tal como lo predice el Artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que señala,

“...Constituyen faltas de lealtad con el cliente” (...) “...*Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes*

³ Folios 9 a 10, Cd. 1.

⁴ Folios 11 a 12 y 16, Cd. 1.

⁵ Folio 18, Cd. 1.

⁶ Folios 19 a 21, Cd. 1.

tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común...”

Dicho lo anterior, es que al no encontrarse yerro alguno en la providencia cuestionada, esta se mantendrá incólume. Asimismo, es del caso indicar que contrario a lo expresado por el inconforme, esta Judicatura sí ha dado trámite oportuno a sus solicitudes de entrega de dinero.

No obstante, se tendrá en consideración lo expuesto por los ejecutados en el inciso 2° del escrito visto a folio 19 del cuaderno principal, donde manifiestan “..**autorizar** al demandante **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, para que en nuestro nombre y representación cobre, retire, reciba, y le sean entregados la totalidad de Títulos Judiciales existentes en el presente proceso y que se encuentran consignados a la cuenta de depósitos judiciales de su Despacho como consecuencia de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y que nos fueron descontados como resultado de las medidas cautelares practicadas dentro del curso del proceso...” –Subrayado y negrilla fuera del texto-

En consecuencia, si bien no es viable reconocer personería al demandante como vocero judicial de los ejecutados, lo cierto es que ante la memorada autorización puede disponerse la entrega de dineros consignados con posterioridad a la terminación del proceso a su acreedor Jonattan Andrade Santana, quien además cuenta con facultad expresa para su cobro por ser producto de las cautelas ordenadas para satisfacer la obligación ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto de 12 de marzo de 2020, por las razones de procedencia.

2.- ORDENAR la entrega al demandante **JONATTAN ANDRADE SANTANA**, de los dineros consignados en el presente asunto hasta el 16 de enero de 2020.

3.- ORDENAR la entrega a la parte demandada de las sumas consignadas con posterioridad a la fecha señalada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 37

Fijado hoy 31 de agosto de 2020

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaría

Firmado Por:

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5a4a3d8ae13bbab9cda360f3e32bab43f2d965138113d6b5887f861c21c56e0f

Documento generado en 28/08/2020 09:09:18 a.m.